

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (En Soria, Fuera de la capital) and Duration (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DEL HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Circulo de La Union Mercantil y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro Diario de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga a los comerciantes a usar del sello especial de comercio en el libro Diario de sus operaciones:

Considerando que, a pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término a los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo, llevando la exageracion hasta formar expedientes de defraudacion a individuos de varias profesiones y a industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba a cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse a las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no a los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolucioa aclaratoria que sólo están obligados a llevar libros formados del número de hojas que a cada cual conviniere los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que esta aclaracion, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio sólo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningun caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro Diario de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo a aquellas de peor condicion:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado e informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados a llevar el libro Diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas a dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de quince dias desde la publicacion en la Gaceta de Madrid para que los comerciantes, industriales y fabricantes, a que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro Diario de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa a cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio a razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra a lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Transcurrido dicho plazo, se impondrán a los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad a los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

7.º Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad a los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1875.—SALAVERRIA.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, a las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA. Clase primera.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor sola-

Número del epigrafe.

- mente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en cualquier pueblo de la produccion.
5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ó otros metales.
7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compoigan en el mismo local ó taller unido a la tienda.
2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

- 1.º Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
- 11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
- 12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Clase cuarta.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

- 14 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 17 Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
- 18 Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 16 Consignatarios de buques de vela dedicados al vender por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 30 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 34 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 32 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
- 31 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras coloniales ó del país.
- 33 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 36 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de dueñas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles, etc.
- 37 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
- 38 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
- 63 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de *transito*, ó sea en recibir y

- expenden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
- 80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- 83 Almacenes de efectos navales.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 89.

Habiendo sido robadas tres caballerías del pueblo de Muro de Agreda, segun telegráficamente se me dice desde Almenar, se insertan á continuacion sus señas para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de las mencionadas caballerías y sugetos en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otros á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 22 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de las caballerías.

Un macho entero, seis años, castaño, seis cuartas y media de alzada, tocado en la crin; otro capon, de igual edad y alzada, mohino; y un pollino, diente de leche, pardo, con una señal en la barba.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 29 de Mayo de 1875 de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Señor Director, asociado de los Sres. Jefes de Administracion del mismo Centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion del papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el período de tres años.

El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 19 del actual, núm. 109.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 21 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 16 del actual, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo y Medinaceli, con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administracion, con objeto de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 29 del actual á las 12 de la mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el día señalado y local que ocupan las paneras del Estado, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos

días consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes á este anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los frutos citados.

Soria, 21 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria del partido y Junta de asociados los ganados lanares de Francisco Lopez y alparceros, vecinos de Fuente caliente de Medina, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 22 de Abril de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados el ganado lanar de Emeterio Izquierdo, vecino de Zayuelas; y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el molino, guardando los sembrados de Valdevela arriba hasta el alto de las Hoyas, guardando y respetando el corral de Ramon Aguilera sin aproximarse á él á la distancia de 30 ó 40 pasos; desde este sitio media ladera arriba á la esquina de las Hazas hasta la mojonera de Zayas de Bascones; el aguadero está bajo del molino en la misma colada pasando el puente á la distancia de 50 pasos.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 20 de Abril de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Don Antonio Díez, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio á los trabajos preparatorios del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todo el que posea ó administre alguna clase de riqueza en la demarcacion de este distrito, presente en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todas las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la formacion del último apéndice, segun se previene por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Aliud, Aldealafuente, Almenar, Candilichera, Cardejon, Gómara, La Losilla, Soria, Sauquillo de Boñices y Valdeavellano de Tera se dignarán publicarlo en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados, á fin de que no aleguen ignorancia; pues pasado dicho período no serán admitidas las reclamaciones por más justas que sean.

Cabrejas del Campo, 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, ANTONIO DíEZ.

Ayuntamiento de Quinonería.

Don Santiago Romero, Alcalde popular de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Próxima la época de que en este distrito tiene que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento del año

económico de 1875 á 1876, he dispuesto que los propietarios, colonos de fincas rústicas, urbanas y pecuarias que posean en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término improrogable de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el fin de que la Junta pueda ocuparse en la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles de dicho año económico; pues de no hacerlo serán responsables á lo dispuesto en el art. 24 de dicho Real decreto sin contemplacion de ningun género.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Gómara, Terrez, Ledésma, Miñana, Mazateron, Sauquillo Alcázar, Reznos, Caravantes, Alameda, Peñalcázar, Reboilar y Castilfrío den la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes ó sus administradores y no aleguen ignorancia.

Quioneria, 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, SANTIAGO ROMERO.

#### Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.

Don Braulio Espeja, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del referido distrito, correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de esta Corporacion que presido, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo la responsabilidad y penas establecidas en el enunciado Real decreto y posteriores al mismo.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Quintanilla de tres Barrios, Alcubilla del Marqués, Osma, Peñalba, Piquera, Atauta, Rejas de San Esteban, Velilla, Soto, Aldea y Miño de San Esteban se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

San Esteban de Gormaz, 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, BRAULIO ESPEJA.

#### Ayuntamiento de Barazona.

Don Francisco del Olmo, Alcalde popular de esta villa, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1875 á 1876, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los de ganados radicantes en la jurisdicción de esta villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 8 días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relación jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, cultiven ó administren; debiendo advertir que, segun el artículo

24 del precitado decreto, el que en el plazo señalado no presentare la indicada relacion, incurrirá en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, esto los propietarios; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos serán aplicables á menos repartir entre los demás contribuyentes del cupo que corresponda.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Alpanseque, Fuentegelmes, Marazovel, Pinilla del Olmo, Medinaceli, Lodares y Soria se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes que de sus respectivas localidades deben pagar contribucion en esta villa se enteren de su contenido y no aleguen ignorancia.

Barazona, 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, FRANCISCO DEL OLMO.

#### Ayuntamiento de Moreuera.

Don Juan Francisco Crespo, Alcalde de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna riqueza de las que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujecion y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Atauta, Peñalba, Torremocha y su agregado Torraño, Ligos, Montejo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Burgo de Osma y Carrascosa de Abajo se servirán dar la publicidad debida á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Morcuera, 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, JUAN FRANCISCO CRESPO.

#### Ayuntamiento de Vinuesa.

Don Victoriano Taracena, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que hallándose próximo el día en que la Junta de evaluación ha de ocuparse de la general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, se hace preciso que los propietarios y colonos que tengan alguna de las riquezas expresadas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Los propietarios que no presenten las relaciones en el periodo señalado ó lo hiciesen faltando á la verdad sufrirán las penas señaladas en el art. 24 de dicho decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los propietarios que tengan riqueza contributiva en el término de esta villa y no puedan alegar ignorancia.

Vinuesa, 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, VICTORIANO TARACENA.

#### Ayuntamiento de Villares.

Don Nicolás Ruiz, Alcalde del distrito municipal de Villares, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con sujecion y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Cirujales, Ausejo, Fuentefresno, Portelárboi y Pedraza se servirán dar la publicidad debida al presente anuncio para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Villares, 18 de Abril de 1875.—El Alcalde, NICOLÁS RUIZ.

#### Ayuntamiento de Fuencaliente de Medina.

Don Higinio Garcia, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento del año económico de 1875 á 1876, he acordado prevenir á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Fuencaliente de Medina, 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, HIGINIO GARCIA.

#### Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

Don Gavino Garcia Euciso, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos del pueblo cuanto terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus arts. 20, 22 y 23, y cuando estas no sean presentadas en el término prefijado, se girarán los repartimientos por los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Corporacion, y no serán oidas las reclamaciones que se interpongan por justas que sean; debiendo advertir que tampoco serán admitidas las traslaciones de dominio si no se presentan los títulos inscritos en el Registro de la propiedad segun lo dispuesto en Real orden de 16 de Abril de 1864 y decretos de 10 de Diciembre de 1869 y 10 de Febrero del corriente año.

En su virtud se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazul, Quioneria, Reznos, Tordesalas, Torrubia, Portillo y Soria se sirvan dar al presente anuncio la debida publicidad por los medios de costumbre para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Sauquillo Alcázar, 18 de Abril de 1875.—El Alcalde GAVINO GARCIA.

### Ayuntamiento de Carbonera.

Don Calixto Jimenez, Alcalde popular de este pueblo y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que estando próxima la época en que la expresada Junta ha de ocuparse en la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que a este pueblo correspondía pagar en el inmediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este termino municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de un mes, contado desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Rábanos y Fuente-tova se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Carbonera, 18 de Abril de 1875.—El Alcalde, CALIXTO JIMENEZ.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les esta prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaracion firmada en que consten las localidades donde, al tenor del artículo 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismo términos lo participarán cuando se encuentren en algunos de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I para los efectos consiguientes.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín oficial*, para inteligencia de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales de los partidos de la provincia á que corresponde, y exacto cumplimiento de lo que en la misma se expresa.

Burgos, 17 de Abril de 1875.—MÁXIMO AYENSA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama, busca

y emplaza á Domingo Nogales Barrientos, cuyas señas son: estatura regular; algo delgado; de unos 30 años de edad, moreno, con el cabello y bigote entre canos y vestido con americana, chaleco y pantalon oscuro, sombrero hongo negro de copa redonda y capa, para que se presente en término de 10 dias en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á su captura, prision y conduccion á este Juzgado para hacerlo al de Sevilla, y tambien procederán á la busca de las alhajas y metálico que á continuacion se insertan, poniendo á mi disposicion á los tenedores de las mismas hasta que justifiquen su legitima adquisicion.

Dado en Soria á 17 de Abril de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

#### Nota de las alhajas robadas.

Un alfiler de señora, formado por una corona de conde con perlas gruesas, brillantes, rubies y esmeraldas.

Una pulsera y un zarcillo, parte de un aderezo, brillantes y rubies.

Una gruesa y larga cadena de oro para reloj en caja redonda de madera.

Un collar de oro, brillantes y perlas.

Un alfiler de brillantes con una perla negra muy gruesa y otra de colgante.

Un collar con un hilo de perlas gruesas, broche de un brillante grande y por colgante una perilla de perla perfecta.

Un imperdible de oro con siete perlas gruesas y brillantes.

Dos zarcillos de boton de perlas.

Dos id. id. de zafiros y brillantes.

Otro par id. de gruesas esmeraldas y brillantes.

Otro par de esmeraldas.

Otro par de brillantes antiguos.

Otro de aretes con un brillante grueso.

Unos colgantes para unos zarcillos de brillantes.

Un rosario de oro y perlas gruesas.

Un par de zarcillos de oro y amatistas.

Una caja de concha y oro.

Una sortija con una esmeralda gruesa.

Una pulsera de oro, perlas, brillantes, esmeraldas y su gran rubí.

Otra con esmalte negra y brillantitos con colgantes.

Un alfiler de brillantes formando una flor.

Una caja con porcion de rubies sueltos en un papel.

Otra id. con perlas, id. id.

Otra id. con topacios rosa, id. id.

Otra id. con jacintos, id. id.

Otra id. con perlas negras sin taladrar, id. id.

Una perla gruesa sin taladrar.

Dos papeles con esmeraldas pequeñas sueltas.

Otro papel con unas perlas sueltas imperfectas.

Tres alfileres de oro y esmalte.

Una cruz de oro esmalte con brillantes gruesos.

Un papel con unas perlas imperfectas y un colgante id.

Cincuenta mil reales aproximadamente en diferentes monedas de oro y plata en dos saquitos de seda rayados en morado y negro.

#### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que se ha declarado procesado á Rufino Campos Ruiz, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora,

en la causa que se sigue sobre lesiones á Isidoro Sevillano, y se ha acordado citarle de presentacion por término de 15 dias; con apercibimiento de declararle rebelde si no comparece al objeto de recibirle declaracion de inquirir y que se expidan requisitorias en su busca y captura. En su consecuencia ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la referida busca y captura del Rufino Campos, y caso de ser habido dispongan sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Agreda á 12 de Abril de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

#### Señas de Rufino.

Edad 19 años, estatura corta, delgado, rayado de viruelas, pelo y cejas castaño oscuro, barba lampiña, color bueno.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Belorado.

Don José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido de Belorado:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pio Marcolbal y Alvaro, conocido por el Aragonés, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, natural que dijo ser de Sigüenza, haber residido en Palmaces, partido judicial de Guadalajara; en Matute de Riotovia, provincia de Logroño; en el Regato inmediato á Varacaldo, donde trabajó como capataz en la carretera; en Berzosa, partido de Briviesca, y en Valverde, partido de Miranda, como guarda de monte de un particular; que es de estado viudo, de 32 años de edad, jornalero de minas, para que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido en calidad de detenido, á fin de recibirle inquiritiva en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre robo en la casa de Silvestre Garcia, vecino de esta villa, y muerte á su mujer Gregoria Garcia el día 30 de Noviembre último; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de pararle el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y si fuere habido le remitirán á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Belorado á 15 de Abril de 1875.—JOSÉ BARBERÁ.—Por mandado de S. S., FRANCISCO MANZANARES.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PROGRAMA EXPLICADO DE DOCTRINA CRISTIANA, por el presbítero D. Bonifacio G. Morales.

Esta obrita, elegantemente impresa, conveniente para los alumnos de las Escuelas Normales y muy útil para los padres de familia y para los niños que frecuentan los establecimientos de primera enseñanza, se halla de venta en Soria en la librería de Blasco, á 3 reales ejemplar y 30 reales docena. En los pedidos de cien ejemplares en adelante se hará una rebaja conforme á la importancia de aquellos.

VENTA.—Quien quisiere comprar 60 cabezas de ganado lanar mayores y 30 de cria, puede avistarse con el dueño de ellas Fermín Orden, vecino de Ocellilla, quien le enterara de las condiciones.

Soria:—Imp. provincial.